

AUDIENCIA PRELIMINAR. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA SU REGULACIÓN EN EL PROCESO CIVIL ORDINARIO DE PARAGUAY

The preliminary hearing. Aspects to be considered for regulation in the ordinary civil process of Paraguay

Dra. Viviana Romero Hitchman

Docente de la Escuela de Postgrado
Universidad Americana de Asunción (Paraguay)
<https://orcid.org/0000-0002-4096-1266>
viviana.romero@ua.edu.py

Resumen

El Código procesal civil paraguayo le reconoce al juez como parte de sus facultades, la dirección del proceso, pudiendo este, siempre que resulte posible, disponer la concentración de actos o audiencias, u otras diligencias que se requieran, en pos de la economía procesal durante la tramitación del asunto sometido a su conocimiento. Sin embargo, a pesar de contar con estas potestades, la norma adjetiva en cuestión no contempla en su diseño la regulación de la audiencia preliminar, como una fase dentro del proceso civil ordinario. De ahí que resulte este aspecto el punto sometido a debate, a partir del análisis de los criterios que se deben tomar en consideración para una eventual regulación jurídica de este instituto en el ámbito procesal civil paraguayo, asociado a la configuración de los principios de oralidad, intermediación, celeridad y concentración de actos; para que de este modo, disponga el juez paraguayo de herramientas procesales que le posibiliten alcanzar un mayor conocimiento sobre la causa sometida a su consideración, y que en términos de justicia, eficacia y equidad contribuya a la tutela de los derechos de los justiciables.

Palabras claves: audiencia preliminar; proceso civil ordinario; principios; juez.

Abstract

The Paraguayan Civil Procedure Code recognizes powers to the judge to direct the process, and the latter may, when possible, order the concentration of acts or hearings, or other proceedings that are required, in order to achieve procedural

economy during the processing of the matter submitted to your knowledge. However, despite having these powers; the adjective norm in question does not contemplate in its design the regulation of the preliminary hearing, as a phase within the ordinary civil process. This aspect represents the point under debate, since it is based on the analysis of the criteria that must be taken into consideration for a possible legal regulation of this institute in the Paraguayan civil procedural field; associated with the configuration of the principles of orality, immediacy, speed and concentration of acts. So that in this way, the Paraguayan judge has procedural tools that allow him to achieve greater knowledge about the case submitted to him, and that in terms of justice, efficiency and equity, contributes to protect the rights of the parties.

Keywords: preliminary hearing; ordinary civil process; principles, judge.

Sumario

1. Notas introductorias. 2. Etapas para la configuración de la audiencia preliminar. 2.1. La comparecencia de las partes. 2.2. Rol del juez en la celebración de la audiencia. 3. Finalidades de la audiencia preliminar. 4. Los principios de oralidad, intermediación, economía procesal y concentración en el ámbito de la audiencia preliminar. 4.1. El principio de oralidad. 4.2. El principio de intermediación. 4.3. El principio de economía procesal. 4.4. El principio de concentración. 5. Aspectos a considerar para la regulación jurídica de una audiencia preliminar en el ámbito del proceso ordinario civil en Paraguay. 6. A modo de cierre. **Referencias bibliográficas.**

1. NOTAS INTRODUCTORIAS

La unificación de actos procesales en un único procedimiento e incluso la reducción de las instancias procesales civiles, es una de las vías para “garantizar con mayores y menores estándares de satisfacción el debido proceso como presupuesto esencial”.¹ A partir de estas premisas es que se podrá, como señalan PEREIRA CAMPOS, VILLADIEGO BURBANO & CHAYER, “efectivizar la intermediación a través de la realización de audiencias, promover la adversarialidad por medio de la contradicción efectiva en el examen y contra examen de prueba y la presentación de alegatos de parte, consagrar el rol de dirección del proceso del tribunal con claros límites, establecer el régimen de recursos, y proponer el uso de me-

¹ PEREIRA CAMPOS, S.; C. VILLADIEGO BURBANO & H. CHAYER, “Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe”, en C. S. Campos, *Modernización de la justicia civil*, pp. 17-136.

canismos alternos de solución de conflictos”². Estos criterios refuerzan la idea de que la audiencia preliminar constituye un momento procesal que se realiza previo a la apertura del proceso a pruebas y una vez haya concluido la fase de alegaciones iniciales.

La audiencia preliminar es una primera audiencia, dentro del proceso, a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el juez, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

Definiendo a la institución se precisa que la audiencia preliminar ejecute determinadas funciones, pues pretende dar “cumplimiento a la función saneadora y a la función probatoria, siendo, por el contrario, mucho más variada –e incluso limitada o inexistente– la práctica judicial respecto a la función conciliadora y a la función delimitadora de los términos del debate”³.

En esa misma línea de pensamiento esboza MENDOZA DÍAZ que los fines de la audiencia preliminar, son la delimitación de los términos del debate y del objeto de la prueba, al plantear que “[...] Su misión principal es la de servir de medio de fijación de los hechos como introducción del estadio probatorio”, y al mismo tiempo representa “[...] el momento en el cual el juez debe pronunciarse oficialmente sobre los medios de prueba que resulta necesario practicar para lograr certeza sobre el asunto”⁴.

La configuración de una audiencia preliminar contribuye a una mayor interacción entre los sujetos de la relación jurídica procesal, pues busca, a través de los principios de inmediación y oralidad, garantizar que el órgano judicial recabe información, que es argumentada por cada uno de los litigantes en presencia de quien ha de dictar la resolución pertinente de conformidad con el caso, dígase el juez.

² *Ibidem*, p. 56.

³ ABEL LLUCH, X., “La audiencia previa: entre el deseo y la realidad”, *Revista del Poder Judicial*, No. 69, Primer Trimestre de 2003, pp. 1-24.

⁴ MENDOZA DÍAZ, J., “Un acercamiento al proceso civil cubano”, en J. Mendoza Díaz (coord.), *Panorama del Derecho Procesal hispanocubano*, pp. 127 y 128.

2. ETAPAS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Un amplio sector de la doctrina procesal⁵ se encuentra conteste en ubicar el desarrollo de la audiencia preliminar luego de la contestación de la demanda. Aunque de igual modo hay quienes sostienen que “la audiencia preliminar puede ubicarse antes o después de la contestación de la demanda”⁶.

Para los efectos de la investigación se asume la postura de que la audiencia preliminar se celebre luego de contestada la demanda o en su caso la reconvencción. Es decir, luego de agotada la fase de las alegaciones iniciales (demanda, contestación y reconvencción, en el caso de que el demandado haya hecho uso de este recurso). Que las partes cuenten con una audiencia preliminar a la fase de juicio, donde ante el juez puedan ratificar los hechos y pretensiones alegados en sus escritos promocionales, y en lo pertinente realicen las aclaraciones que se requieran, siempre que no represente una modificación de la pretensión, constituye una herramienta eficaz para el logro de la intermediación y oralidad en el proceso.

2.1. LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES

La comparecencia de las partes es un elemento indispensable para el desarrollo de la audiencia preliminar, dado que con su celebración se pretende que estas ratifiquen las alegaciones sostenidas en los escritos promocionales o en la medida de lo posible esclarezcan los puntos del debate; como medio para que el juez pueda constatar que los hechos y pretensiones alegadas coinciden con la voluntad que estas en su día les expusieron a sus representantes.

En este orden de ideas se acude a LÓPEZ FLORES cuando señala: “La comparecencia a la audiencia preliminar es obligatoria para las partes y la comparecencia deberá hacerse personalmente salvo motivo fundado, a juicio del tribunal que

⁵ LOUTAYF RANEA, R. G. & M. MOSMANN, “La Audiencia Preliminar”, en C. Jorge A. Rojas, *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial argentina*; GASCÓN INCHAUSTI, F. & D. PALOMO VÉLEZ, “La audiencia previa el juicio en el modelo procesal civil español”, *Revista Hispano-Chilena de Derecho Procesal Civil*, No. 1, septiembre de 2007, pp. 51-121; Instituto Iberoamericano de Derecho procesal. Secretaría general, *El Código Procesal Civil. Modelo para Iberoamérica. Historia - Antecedentes - Exposición de Motivos*; PEREIRA CAMPOS, S., *El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico*; DUCE, M.; F. MARIN & C. RIEGO, “Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información”, en C. S. Campos, *Modernización... cit.*, pp. 177-248.

⁶ BARRIOS DE ANGELIS, *Audiencia preliminar: sistema y método*, Vol. VI.

justificaré la comparecencia por medio de representante, quien deberá tener poder suficiente para CONCILIAR, RENUNCIAR, ALLANARSE O TRANSIGIR, de lo contrario se tendrá por no comparecidas, puesto que la comparecencia de las partes es fundamental para lograr un arreglo conciliatorio”.⁷

En consecuencia, si quien no concurre a la celebración de la audiencia es el demandado, esta se celebrará y se realizarán los procedimientos que correspondan acorde con lo establecido en la legislación, en consonancia con los efectos que tiene la rebeldía del demandado. La incomparecencia de este no constituye un allanamiento a la pretensión de la parte actora, tampoco un reconocimiento de los hechos alegados en la demanda. Lo que representa de forma tácita es la no intención de arribar a acuerdos.

Por otro lado, la incomparecencia del actor implica el sobreseimiento de la causa, pero es menester aclarar que el hecho de sobreseer la causa por incomparecencia del demandante no limita la acción que le asiste a este para promover un proceso ulterior que tenga el mismo objeto, “esta circunstancia puede motivar al demandado que tenga interés legítimo en solicitar que el juicio siga hasta que se dicte sentencia sobre el fondo y así obtener un pronunciamiento –previsiblemente absolutorio– que sí tenga fuerza de cosa juzgada material”.⁸

De lo expuesto se afirma que la presencia de las partes a la audiencia preliminar es una “carga procesal”⁹ para ellas, en el entendido de que la inasistencia injustificada al acto les acarree consecuencias en la tramitación del asunto, que les haga pensar que es preferible evitarlas.

2.2. ROL DEL JUEZ EN LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

En consecuencia, DÍAZ DE VIVAR & VILA afirman: “Si importante resulta la asistencia del actor y el demandado, no menos trascendente es que asista el juez a la celebración del acto señalado, debido al rol que le corresponde desempeñar en la sustanciación de la audiencia; por ello se requiere que no delegue sus “funciones o que convierta la audiencia en algo meramente formal. Más aún,

⁷ LÓPEZ FLORES, E. J., “Audiencia preliminar en el nuevo Código Procesal Civil”, *Revista de Derecho*, 31(1), p. 32.

⁸ GASCÓN INCHAUSTI, F. & D. PALOMO VÉLEZ, “La audiencia previa...”, *cit.*, p. 18.

⁹ DE LOS SANTOS, M., *Aspectos procesales de la ley de Mediación y Conciliación* 24.573, J.A.

se ha dicho que las propias partes y sus abogados deben reclamar la presencia del juez y no aceptar ningún tipo de delegación”.¹⁰

El rol del juez no se resume a un acto de comparecencia. Se requiere que para que exista una verdadera intermediación entre el juez y las partes, “lo más conveniente es que el juez que debe decidir el asunto sea el que tome la audiencia preliminar (sobre todo si en la misma se desarrolla actividad instructoria [sic]”.¹¹

Aunque ante casos de ausencia o impedimento del juez titular de asistir al acto, el magistrado que se encuentra interinando podrá realizar la audiencia. En ello concuerdan DÍAZ DE VIVAR & VILA al expresar: “Sin embargo, como principio y salvo disposición en contrario, en los supuestos de ausencia o impedimento temporario del titular, podría dirigir válidamente la audiencia el juez subrogante o interino; una interpretación contraria daría lugar a numerosos problemas: así, la suspensión de las audiencias cuando el juez titular no las pudiera tomar por enfermedad o licencia, o la nulidad del trámite si al momento de fallar el juez que la tomó hubiera dejado el cargo (por fallecimiento, renuncia, etc.), sin perjuicio que en este último supuesto pudiera establecerse que el magistrado renunciante conserva competencia para resolver los asuntos en que intervino con anterioridad”.¹²

No se puede negar que la presencia del juez es requisito *sine qua non* para la sustanciación de la audiencia preliminar, puesto que el objetivo de su celebración es lograr la intermediación del juez con las partes, en un proceso que se encuentra dotado de grandes momentos de escritura.

3. FINALIDADES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

A los efectos de realizar una debida alusión a los fines que se persigue con la configuración de una audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil, resultan pertinentes las ideas de LLUCH, quien expone: “La audiencia previa se estructura en torno a cuatro funciones fundamentales. En primer lugar, la función conciliadora, sistemáticamente ubicada al inicio de la audiencia previa, una vez comprobados los presupuestos formales para su válida constitución,

¹⁰ DÍAZ DE VIVAR, E. & R. VILA, “Menos fojas y mejor Justicia (A propósito del art. 360 del código procesal), *El derecho jurisprudencia general*, No. 1996 168, pp. 168-1001.

¹¹ MORELLO, A. M.; L. A. PASSI, G. SOSA & R. BERIZONCE, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados*, Vol. IX, p. 651.

¹² DÍAZ DE VIVAR, E. & R. VILA, “Menos fojas...”, *cit.*

cuya finalidad es poner fin al litigio ya iniciado. La función saneadora [...] persigue depurar el proceso de cuestiones procesales, de manera que el juez pueda dictar sentencia, conociendo del fondo de la cuestión controvertida. La función delimitadora de los términos del debate [...] concentra una pluralidad de facultades judiciales que, resumidamente, pueden sintetizarse en la función aclaradora de alegaciones y pretensiones, la función impugnatoria de documentos y dictámenes judiciales y la función de fijar los hechos controvertidos, antecedente necesario del juicio de admisión de los medios de prueba. La función probatoria concentra la proposición y admisión de los medios de prueba y el señalamiento de la fecha del juicio”.¹³

Se acota que el fin de la audiencia es fijar los términos del debate, en el sentido de que las partes expongan ante el juez si las alegaciones sostenidas en los escritos promocionales coinciden con sus pretensiones reales. En tal sentido se aspira que con su realización quede debidamente esclarecido el objeto del litigio, y en la medida de lo posible, si la naturaleza del proceso lo permite, arribar a acuerdos. Y en caso de no obtenerlos, que las pruebas de que intenten valerse las partes sean congruentes con las manifestaciones vertidas en el acto de la audiencia.

En resumen, los fines que tiene la audiencia preliminar se traducen en realizar acciones para lograr una conciliación, sanear el objeto del proceso, ambas en la medida de lo posible, sin quebrantar el carácter dispositivo del proceso; y por último fijar el objeto del debate, para que la prueba que se admita y practique sea congruente.

Ahora, para que la audiencia alcance los fines expuestos se requiere que se establezcan parámetros en su configuración y materialización. En tal sentido se concuerda con lo manifestado por PEREIRA CAMPOS, VILLADIEGO BURBANO, & CHAYER,¹⁴ en cuanto a que para que la audiencia sea efectiva se precisa que se notifique de forma efectiva a las partes, a modo de asegurar su presencia en la audiencia. De ahí que se deben definir claramente las distintas vías a emplear para realizar la notificación del acto que se ha de celebrar. Asimismo se ha de definir en la notificación los asuntos que se pueden debatir en la audiencia en dependencia de la naturaleza del asunto sometido a conocimiento del ente juzga-

¹³ ABEL LLUCH, X., “La función conciliadora en la audiencia previa: presupuestos, facultades judiciales y límites”, *Revista Jurídica Valenciana*, 25 de mayo de 2013, pp. 3-4.

¹⁴ *Vid.* PEREIRA CAMPOS, S.; C. VILLADIEGO BURBANO & H. CHAYER, “Bases generales...”, *cit.*

dor; así como el tipo de resolución que se podrá dictar. Sin dejar de lado, la forma en que se dejará constancia en las actuaciones de la audiencia celebrada.

Este criterio se fundamenta en las palabras siguientes: “La audiencia preliminar es el pivot del sistema. Allí se comienza con tentar la conciliación (intraprocesal) por el Juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso y de la prueba así como los medios de prueba a diligenciarse”.¹⁵

4. LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN, ECONOMÍA PROCESAL Y CONCENTRACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Los principios actúan como un mandato que posibilita optimizar la impartición de justicia, y se han de tener en cuenta no como normas estáticas, sino en función del caso en concreto. Es así que en lo relativo a su peso, se emplea la ponderación ante supuestos de oposición o contradicción, para que los derechos adquieran mayor eficacia.

Para sostener la postura de por qué es relevante la regulación jurídica de la audiencia preliminar en el contexto del proceso civil ordinario paraguayo, se parte de la premisa de que el juez en el proceso civil actual cuenta con muy pocos espacios de intermediación con las partes de la relación jurídica procesal, ya que la mayor parte del proceso es escrito; y las audiencias que la ley prevé para la tramitación del asunto no se encuentran encaminadas a esclarecer cuestiones asociadas a los términos del debate, dígase las pretensiones; ni a sanear aspectos relevantes para el asunto que se litiga. Por ello tampoco propugna buscar en la medida de lo posible, arribar a acuerdos que hagan al proceso más expedito, pero también que acerquen al justiciable a la impartición de justicia y no se vea al juez como algo lejano, o un nombre que se consigna en la resolución que en su día se dicte.

4.1. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

Ante este panorama, es preciso indicar que en la audiencia preliminar, la oralidad como principio en el proceso civil no se contrapone a la noción de la escritura, ni busca atentar contra su alcance, ni tampoco es su misión la desaparición de los elementos escritos que han identificado al ritualismo civilista. Sin embargo, considerar insertar en el sistema procesal civil paraguayo una

¹⁵ PEREIRA CAMPOS, S., *El proceso civil ordinario...*, cit., p. 673.

audiencia preliminar, como procedimiento que se celebra de forma oral, contribuiría a la calidad del proceso, y a la configuración real del acercamiento del juez con las partes.

Es por ello que la oralidad se convierte en uno de los pilares de la audiencia preliminar, porque no solo les permite a las partes y sus representantes sostener ante el juez sus pretensiones, sino que a través de la manifestación de sus dichos en audiencia, al juez le es posible comprobar si sus expresiones son congruentes con las pretensiones deducidas en los escritos promocionales de demanda y contestación, o en su caso la reconvencción.

Además, como expresan GASCÓN INCHAUSTI & PALOMO VÉLEZ, "la oralidad propicia la concentración y hace indispensable la intermediación judicial, con lo que el tribunal pasa de una actitud pasiva a una actitud de protagonista en la dirección del proceso, sin alterar el mecanismo del contradictorio".¹⁶ La oralidad posibilita que el juez vaya "formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate".¹⁷

Dentro de la audiencia preliminar, uno de los elementos que la distinguen es el hecho de que las manifestaciones se realizan de forma oral ante el juez, predominando esta forma frente a la escritura. Entonces, "la oralidad predominante en un modelo de proceso por audiencias presenta importantes ventajas de frente a la escritura, ambas entendidas como reglas que encabezan verdaderos sistemas formales".¹⁸

Y es que el proceso civil moderno, en el contexto paraguayo, requiere de un acercamiento del juez a las partes, un activismo en su rol de juzgador que no implique un quebrantamiento de las normas o que atente contra la naturaleza dispositiva de los asuntos civiles, pero sí que garantice el debido proceso más allá de su denominación formal en la ley. Las partes precisan ser oídas y en un periodo razonable.

La configuración de la oralidad y otros principios a través de una audiencia preliminar no garantizan por sí solos la eficacia del sistema o la calidad en la impartición de justicia, debido a que un "proceso por audiencias requiere que

¹⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F. & D. PALOMO VÉLEZ, "La audiencia previa...", *cit.*, p. 9.

¹⁷ BRUSQUETTI, L. I., *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General*, p. 58.

¹⁸ PALOMO VÉLEZ, D., "La audiencia previa y el modelo procesal civil oral: consideraciones en torno a una pieza procesal clave", *Revista Chilena de Derecho*, mayo-agosto de 2005, p. 279.

el sistema de justicia civil provea mecanismos que permitan la recolección de información de alta calidad para la realización de la audiencia, y herramientas que impulsen el proceso sin vulnerar su adversarialidad”.¹⁹

Se asume el criterio de que una audiencia preliminar permeada de determinados principios (oralidad, intermediación, economía procesal, concentración) contribuiría a la descongestión en la tramitación de asuntos civiles, que hoy se ven aletargados en el tiempo, en el sistema de justicia paraguayo, en cuanto al alcance de claridad y congruencia entre las resoluciones que emanan del órgano judicial y las pretensiones de las partes, así como en la transparencia del proceso.

La presencia de oralidad en la tramitación del asunto “es una herramienta de calidad para obtener y depurar información, así como, para lograr una mejor convicción del juez que tiene contacto directo con la prueba”.²⁰ Su importancia radica en que los escritos aportados por las partes no constituyan el único material fáctico sobre el cual el juez forma su convicción y sea el fundamento de la decisión o decisiones que se adopten. “La oralidad constituye el único mecanismo idóneo para asegurar la intermediación y la publicidad en el proceso”.²¹ Que las partes puedan exponer sus argumentos respecto a lo alegado en los escritos que constan de la fase inicial de alegaciones, permite la materialización de otros principios como la intermediación, la contradicción de partes y la igualdad en el debate. Es una cuestión de lealtad procesal que el tribunal cuente con las herramientas necesarias para la búsqueda de la verdad más allá de comprobar la certeza de los hechos alegados.

Que la audiencia preliminar se desarrolle de forma oral, no atenta contra la escritura en el proceso civil, porque el registro de su celebración en acta es una manifestación de este. Además, el diligenciamiento de otros actos procesales que forman parte del procedimiento a seguir para la tramitación del proceso se realiza de forma escrita, como son las notificaciones. En definitiva, la configuración de la audiencia preliminar, tomando en consideración estos elementos no solo contribuye a la calidad de la justicia, sino también a la materialización de la publicidad de los actos procesales, pero también a la garantía que forma parte del debido proceso, de que las partes sean oídas por un juez.

¹⁹ PEREIRA CAMPOS, S.; C. VILLADIEGO BURBANO & H. CHAYER, “Bases generales...”, *cit*, p. 59.

²⁰ *Ibidem*, p. 77.

²¹ DUCE, M.; F. MARÍN & C. RIEGO, “Reforma...”, *cit*, p. 198.

4.2. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

La intermediación presupone la presencia del juez junto a las partes, de manera personal y en contacto directo con estas, prescindiendo de “intermediarios, tales como relatores, asesores, etc.”²² La noción moderna del proceso civil ha migrado a una idea que permita un mayor activismo del juez en la tramitación del asunto. Que se materialice su presencia en la realización de los diferentes actos procesales, más allá de su representación a través de la rúbrica en las resoluciones que dicta, es una necesidad para el acercamiento a los justiciables. “La efectiva intermediación del juez con las partes y con las pruebas y de las propias partes entre sí”,²³ contribuye al logro de una justicia más cercana y el mismo tiempo atemperada a la realidad de los hechos, “ya que el juez conoce con más profundidad y en mejor forma las cuestiones a decidir”.²⁴

La intermediación que se logra a partir de la realización de una audiencia preliminar trae como resultado un “contacto personal y directo del juez con las partes y con los actos de adquisición de las pruebas, a fin de que aquél pueda llegar a conocer adecuadamente los intereses en litigio y la verdad de los hechos alegados”.²⁵ “Y este principio inspira a la audiencia preliminar en cuanto se requiere la presencia del juez en la misma para que ella resulte eficaz a los fines perseguidos”.²⁶

Se hace necesario comprender que “la intermediación supone la identidad del juez que instruye la causa y la decide, en razón de ser él quien ha conocido directamente los hechos”.²⁷ Es el principio que configura la relación y comunicación del órgano judicial a través del juez con las partes y su contacto inmediato con el conocimiento sobre los hechos alegados, pero también con la aportación y producción de las pruebas, de que las partes se valdrán para probar sus dichos. Constituye el “instrumento para llegar a una íntima cognición de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso”.²⁸

²² COUTURE, E. J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, p. 163.

²³ LANDONI SOSA, A., “Activismo y Garantismo en un proceso civil moderno”, en S. Pereira Campos, *Modernización...*, cit., pp. 311-338, p. 336.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ DÍAZ, C., *Instituciones de Derecho Procesal*, Vol. I – Parte General, p. 380.

²⁶ LOUTAYF RANEA, R. G. & M. MOSMANN, “La Audiencia Preliminar”, cit., p. 10.

²⁷ MORELLO, A. M.; L. A. PASSI, G. SOSA & R. BERIZONCE, *Códigos Procesales...*, Vol. IX, cit., p. 651.

²⁸ PEREIRA CAMPOS, S., *El proceso civil ordinario...*, cit., p. 662.

El papel soporta todas las declaraciones que las partes asientan en él. Sin embargo, que estas deban reproducir de forma oral ante el juez la razón de sus dichos formulados mediante escritura conduce a la obtención de respuestas directas y más congruentes con la alegación de la contraparte, dada la inmediatez del momento en que se realiza. Propiciar en el contexto de una audiencia preliminar el debate de las partes con el juez de director dota al proceso de un valor para el conocimiento de la causa, pero también limita a los abogados de las partes a no plasmar por escrito cuestiones que contradicen lo manifestado de forma oral. Este principio conlleva a la interacción directa del juzgador “con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso”.²⁹

Y es que en una audiencia preliminar, el juez no debe ser un mero observador o limitarse a brindar su presencia, puesto que “más allá de su mera asistencia y presencia debe “tomar las riendas del asunto (siempre dentro de los márgenes que permite la vigencia el principio dispositivo y la justicia rogada) desde un inicio, dejando atrás la imagen del juez lejano”,³⁰ que desde la visión de las partes solo conocía del litigio al dictar resolución, luego de realizados todos los trámites previstos para llevar a cabo el proceso.

La configuración de una audiencia preliminar “le concede espacio así a un juez prudentemente protagonista de la audiencia que, con diligencia, dirija activamente el debate para sacar máximo provecho a las expectativas procesales del instituto”.³¹ Ello posibilita que el juez tenga una mejor comprensión del asunto sometido a su conocimiento, pero también una labor de seguimiento superior desde los momentos iniciales, e incluso, “depurar la existencia de óbices y la falta de presupuestos procesales, o en la determinación de lo verdaderamente controvertido por las partes”.³² Todo ello en la búsqueda de un real acercamiento del juez con las partes, y una claridad para el justiciable en la forma en que el juzgador se acerca al conocimiento del asunto; lo que sin dudas redundará en beneficio de la justicia. Constituye el principio de inmediatez el que se manifiesta cuando existe comunicación inmediata entre el juez y las partes, y

²⁹ PEREIRA CAMPOS, S., “Mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación del principio de inmediatez en el proceso por audiencias”, en S. Pereira Campos, *Modernización...*, *cit.*, p. 267.

³⁰ GASCÓN INCHAUSTI, F. & D. PALOMO VÉLEZ, “La audiencia previa...”, *cit.*, p. 14.

³¹ *Ibidem.*

³² *Idem.*

con respecto a los hechos que “hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”.³³

Es válido aclarar que, aunque existe un vínculo entre los principios de oralidad e intermediación, también existe una línea divisoria entre ellos. La oralidad se orienta hacia la vía que se emplea para exteriorizar la voluntad de las partes y sus alegaciones en el contexto del proceso. Mientras que “el principio de intermediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo”.³⁴

Dejar constancia del debate, los acuerdos y demás decisiones adoptadas en la audiencia es un elemento primordial para la eficacia de la intermediación, porque permite que se pueda revisar en cualquier momento lo acaecido en el acto.

En caso de incomparecencia del juez a la celebración de la audiencia preliminar, el Código modelo para Iberoamérica preceptúa que *“la no presencia del tribunal impone la nulidad absoluta (insubsanable) de la audiencia en base al principio general ya analizado”* (artículos 8 y 100 del CGP y 8 y 95 del Código modelo).

No es vana la aspiración de que la intermediación sea eficaz y real porque de su materialización se derivan consecuencias para el proceso, que tributan en beneficio de la justicia y la imparcialidad, incluso a la celeridad en la tramitación del asunto. Este criterio se fundamenta en que a través de la realización de las audiencias, se logra “la interacción, el diálogo constructivo y la producción de la prueba, se encamina el proceso hacia lo principal: la efectividad de los derechos sustanciales. Los jueces asisten a todas las audiencias”.³⁵ Asimismo, los justiciables y sus representantes (abogados) deben comparecer al acto, excepto que exista causa justificada sobre su ausencia. El acto de la audiencia preliminar es ventajoso, porque en un único acto se concentra el diálogo de las partes, se acude a labores de saneamiento del proceso, la fijación de los términos del debate (objeto) y los medios de prueba de que intenten valerse las partes. Es un acto que permite la notificación *in situ* de las partes y sus abogados, sin necesidad de diligenciamiento ulterior. Lo que acorta los plazos de tramitación, pero también coadyuva a que las partes tengan un real conocimiento de las decisiones de la causa y de las cuestiones que quedaron debida-

³³ DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General del Proceso*, p. 68.

³⁴ PEREIRA CAMPOS, S., “Mecanismos legales...”, *cit.*, p. 267.

³⁵ PEREIRA CAMPOS, S., *El proceso civil ordinario...*, *cit.*, p. 677.

mente delimitadas. No menos importante es que las partes tienen un contacto directo con el juez y la contraparte del asunto litigioso.

Es regla que el juez que participa en la audiencia preliminar sea el juez que practique las pruebas y a su vez dicte la resolución que pone fin al asunto. Con ello se logra una real intermediación del juez con el asunto litigioso sometido a su consideración. Esto evita que “el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez”.³⁶

4.3. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

La economía procesal implica que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal”.³⁷ Para entender la importancia de este principio se acude a la frase “[...] En el proceso, el tiempo es algo más que oro: es justicia”.³⁸

En la audiencia preliminar se pueden realizar diferentes actos procesales, y estas actuaciones conllevan a la configuración del principio de economía procesal, debido a que su realización promueve “a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento”.³⁹ Durante su realización, el juez ha de orientar su labor de impartir justicia a conducir el proceso de forma tal que se reduzcan los tiempos, gastos y energía de las partes en la realización del acto procesal. Pero ello no debe “afectar el carácter imperativo de las actuaciones, sin disminuir en ningún caso las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes reconocen a las partes”.⁴⁰

Concuerdan LOUTAYF RANEA & MOSMANN en que la economía procesal redundaría en “la mayor economía de gastos (economía financiera del proceso) y de esfuer-

³⁶ PEREIRA CAMPOS, S., “Mecanismos legales...”, *cit.*, p. 287.

³⁷ DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General...*, *cit.*, p. 66.

³⁸ COUTURE, E. J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, p. 37 (citado por J. Montero Aroca. 1975. “La Duración del Proceso Declarativo Civil Español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 24, p. 817).

³⁹ PALACIO, L. E., *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, p. 208.

⁴⁰ LÓPEZ FLORES, E. J., “Audiencia preliminar...”, *cit.* pp. 29-30.

zos (simplificación y facilitación de la actividad procesal)”;⁴¹ o en palabras de EISNER, “este principio busca obtener la mayor eficacia en la administración de justicia con ahorro de tiempo, erogaciones y energía jurisdiccional”.⁴²

En el caso específico de la audiencia preliminar, la aplicabilidad del principio de economía procesal se visualiza en que este instituto jurídico “busca una mayor eficacia en la administración de justicia, con el consiguiente ahorro de tiempo, erogaciones y esfuerzos en el trámite jurisdiccional”.⁴³

La realización de distintos diligenciamientos en el acto de la audiencia preliminar hace al proceso más rápido. Sin dudas influye en la eficacia del derecho a la dignidad humana⁴⁴ reconocido en la Constitución paraguaya y en los instrumentos internacionales ratificados por el país, ya que el justiciable podrá tener una certeza más clara sobre la probable fecha en que se dará resolución al asunto. La razonabilidad en la duración de los procesos es tan vital, que en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos se aprecia la importancia que se le brinda al tiempo que dura la tramitación de un asunto ante un ente jurisdiccional.

Lo expuesto conduce a afirmar que la economía procesal como principio influye en la celeridad en la tramitación de los asuntos; a medida que en un único acto confluye la realización de diversos diligenciamientos, y ello orienta hacia la rapidez en la tramitación del asunto.

⁴¹ LOUTAYF RANEA, R. G. & M. MOSMANN, “La Audiencia Preliminar”, *cit.*, p. 10.

⁴² EISNER, I., “El nuevo artículo 125 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (En procura de ‘inmediación’, ‘saneamiento’ y ‘decantación de la litis’)”, en *La intermediación en el proceso*.

⁴³ LOUTAYF RANEA, R. G. & M. MOSMANN, “La Audiencia Preliminar”, *cit.*, p. 10.

⁴⁴ Preámbulo de la Constitución Nacional de Paraguay:

“El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

“ARTÍCULO 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”.

4.4. EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Hasta ahora se ha debatido sobre la oralidad, intermediación y celeridad en la audiencia preliminar y su utilidad para la resolución de la causa, empero existen otros principios como la concentración, que de igual modo adquiere virtualidad con la celebración de este acto y que es complemento de la economía procesal. GASCÓN lo resume bien: “[...] sobre todo, la oralidad, la concentración y la intermediación contribuyen a una respuesta judicial más correcta y más justa, en la medida que se ve muy reforzado el valor de lo actuado por las partes y sus abogados en el proceso; en especial, se ve muy reforzado el valor de las pruebas de todo tipo y, singularmente, de las pruebas personales, de las que se pueden extraer dosis mucho mayores de convicción en el marco de un debate oral en presencia judicial que de la simple lectura de un acta de comparecencia.”⁴⁵

Constituye de este modo, la concentración, “la aproximación de los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éstas”;⁴⁶ con la finalidad de evitar que el proceso se disperse y diluya en los diversos trámites y la proliferación de cuestiones incidentales.

Con este principio se pretende unificar en un solo procedimiento, “la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número posible de actos procesales, o también aproximar los actos procesales unos a otros en el más breve espacio de tiempo.”⁴⁷ Visto que en la audiencia preliminar son disímiles los actos que se pueden realizar, la concentración resulta útil. Así lo contemplan LOUTAYF RANEA & MOSMANN al señalar que “[...] este principio también tiene aplicación en la audiencia preliminar en cuanto es diversa la actividad procesal que puede desarrollarse en la misma, aunque ello depende principalmente de lo que establezcan al respecto los ordenamientos procesales que la contemplan.”⁴⁸

Indica COUTURE que el principio de concentración “es aquel que pugna por acercar entre sí a los actos procesales, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.”⁴⁹

⁴⁵ GASCÓN, F., “Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía”, *Ius et Praxis*, Vol. 14, No. 1, 2008, p. 183.

⁴⁶ GRILLO LONGORIA, R., *Derecho Procesal Civil I. Teoría General del Proceso Civil*, p. 89.

⁴⁷ LOUTAYF RANEA, R. G. & M. MOSMANN, “La Audiencia Preliminar”, *cit.*, p. 10.

⁴⁸ *Ibidem*

⁴⁹ COUTURE, E. J., *Fundamentos...*, *cit.*, p. 163.

5. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA REGULACIÓN JURÍDICA DE UNA AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL ÁMBITO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN PARAGUAY

A pesar de que en la región latinoamericana se encuentra regulada la audiencia preliminar en diferentes cuerpos normativos,⁵⁰ en Paraguay no existe contemplado en el ámbito del proceso civil ordinario una audiencia, con los caracteres propios de la institución estudiada: la audiencia preliminar, donde las partes puedan delimitar y sanear el objeto del debate y realizar actos tendentes a la producción de las pruebas que en su día fueron aportadas y admitidas.

Si bien es cierto que el artículo 15 del Código procesal civil en su inciso f), apartado 1,⁵¹ regula que son deberes del juez dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites establecidos en la ley, concentrar en lo posible en un solo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester, avocarse a la tarea de garantizar la economía procesal y la igualdad de las partes en el debate, lo cierto es que no hay regulación expresa de la audiencia preliminar, con el alcance

⁵⁰ En el contexto de la búsqueda de soluciones al problema de la impartición de justicia tardía, la falta de intermediación del juez con las partes en los procesos civiles, la alta incidencia de la escritura y el escaso empleo de la oralidad, así como otras cuestiones que atentan contra la percepción del Derecho y el acceso a la justicia, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en los años 60 del siglo pasado, se encomendó a la tarea de crear el Código modelo o Código tipo del proceso civil para Iberoamérica, con el fin de brindar un nuevo proceso aplicable a toda la región y que se promulgara en 1988. Entonces, la región latinoamericana no resulta ajena a este hecho. Países de la región se han caracterizado por una reforma en materia procesal civil, con el objetivo de reconocer en el juez civil, las facultades de cumplimentar los principios de intermediación, oralidad, economía procesal y concentración, tal y como acontece en otras jurisdicciones, como la laboral y la penal. Por ejemplo, en países como Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile y Cuba se presentan modificaciones en pos de ingresar en sus modelos procesales civiles la audiencia preliminar, donde varía en dependencia de la nación, la etimología que se emplea para identificar tal instituto jurídico.

⁵¹ "Art. 15.- Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

[...]

f) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:

1. concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar;

2. vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal; y

3. mantener la igualdad de las partes en el proceso".

En tal sentido véase CASCO PAGANO, H., *Código Procesal Civil. Comentado y Concordado*, Vol. I, Libros I y II, artículos 1 al 438), p. 39; y Corte Suprema de Justicia de Paraguay, 2014.

y los efectos que se perciben en las legislaciones procesales de corte civilista de la región latinoamericana.

La aproximación más cercana, en el contexto del proceso civil, a una audiencia preliminar, aparte de la regulación contenida en el Código procesal civil de Paraguay, es el Anteproyecto de Código de Organización Judicial, que en su exposición de motivos indica “[...] *Ante la necesidad de crear un sistema de resolución de conflictos efectivo y que propenda a disminuir los altos índices de litigiosidad y la demora en los pronunciamientos sobre las controversias por ellos causada, se han creado los Juzgados de Conciliación. Los mismos tienen atribución para actuar en la celebración de conciliaciones judiciales en todas las materias no prohibidas por ley. Esto, en cumplimiento de la exigencia de la etapa conciliatoria previa a los procesos. Se han establecido también consecuencias del rechazo de la propuesta de conciliación.*”⁵²

De su análisis se desprende uno de los fines de la audiencia preliminar, cual es la conciliación, mas no así las demás acciones que pueden celebrarse en el contexto de una audiencia preliminar, como son el saneamiento de los términos del debate, la delimitación del objeto, el ofrecimiento y práctica de pruebas, siempre que lo amerita; así como arribar a acuerdos, que pueden ser totales o parciales.

Es así que en esta propuesta normativa hecha al poder legislativo (que no culminó en su aprobación) se denota la intención del máximo órgano de justicia del país de insertar en el ámbito del proceso civil paraguayo cuestiones propias de la audiencia preliminar, pero con otra denominación, en este caso los denominados “Juzgados de Conciliación”,⁵³ donde los jueces podrán celebrar acuerdos en “todas las materias no prohibidas por ley y que le sean sometidas a su competencia a pedido de partes o por remisión hecha por los órganos jurisdiccionales competentes en cumplimiento de la exigencia de etapa conciliatoria previa”.⁵⁴

Sin embargo, difiere en su naturaleza de la audiencia preliminar, pues en la audiencia de conciliación, “lo discutido y manifestado en la conciliación no tendrá valor probatorio alguno, salvo en el supuesto de procesos en los que

⁵² Corte Suprema de Justicia, *Anteproyecto de Código de Organización Judicial*, p. 3.

⁵³ *Ibidem*, p. 22.

⁵⁴ *Idem*.

se discuta la posible responsabilidad del juez”,⁵⁵ mientras que lo que se discute en una audiencia preliminar y se deja constancia en acta, es un elemento de prueba más con que cuenta el juez para alcanzar claridad respecto a las pretensiones de las partes e incluso podrá valorar en su día cuando haya de dictar la resolución que ponga fin al proceso. Tal es así que incluso los medios de prueba de que intenten valerse las partes han de guardar relación con las alegaciones realizadas en el acto de audiencia.

Otro elemento que diferencia a la propuesta de conciliación del citado proyecto respecto a la audiencia preliminar es que en esta propuesta normativa, el juez puede “reunirse con las partes, en forma conjunta o separada, para lograr la conciliación”,⁵⁶ situación que no acontece con la audiencia preliminar, donde las partes no acuden por separado al juez, ni este tiene facultades para citar a cada una a audiencias por separado, ya que el objetivo de su celebración es que las partes comparezcan de conjunto ante el juez, para que de forma oral, expongan la razón de los dichos contenidos en la demanda y la contestación, a fin de alcanzar acuerdos que hagan más pronta la justicia, y que cuestiones que se pueden dilatar en el tiempo a través de la presentación de escritos obtengan resolución de una forma más rápida; y si no es posible arribar a acuerdos, al menos dejar bien delimitado los términos del debate.

El análisis realizado demuestra que los principios del proceso guardan una relación con los contenidos de la audiencia preliminar, específicamente: la inmediación, la oralidad, la economía procesal y la concentración.

Se percibe que la audiencia preliminar es por excelencia una etapa intermedia, donde las partes y el juez se avienen en pos de un objetivo en común: por un lado, lograr en un único acto agotar diferentes etapas procesales que conllevan a una tramitación más rápida del asunto, sin dejar de lado la probidad debida en la tramitación de asuntos judiciales; por otro, lograr el acercamiento entre el juez y las partes, donde las segundas pueden percibir a la autoridad que ha de dictar resolución a la litis entablada, más allá de la rúbrica de su identidad en las resoluciones que emite. Para el juez representa la oportunidad de tener un acercamiento directo con los sujetos que se ven afectados por la controversia, para lograr dilucidar cuestiones que no quedaron claras; aspectos que, oídos, resultan más claros o evidencian que el asunto puede resolverse por vías más amigables como la conciliación en el propio acto.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

Se constata que los principios constituyen una categoría emergente en la determinación de las funciones y contenidos de la audiencia. Y es que ellos no solo existen para debatirlos en la academia y escribir tratados. Los principios son el fundamento del proceso, lo informan, lo conducen. Constituyen la garantía a la calidad del proceso y a su configuración idónea. Son los límites mínimo y máximo para la administración de justicia. La regulación de una audiencia preliminar en el proceso civil ordinario de Paraguay posibilitaría que más allá de que el juez esté presente ante las partes, se dimensione su papel activo en el discernimiento de las desavenencias a partir de la conducción del acto, para intentar que las partes arriben a una conciliación, que de no ser posible, no acarrea mayores consecuencias que no sea la de continuar hacia la próxima etapa procesal, la cual se podrá celebrar en el propio acto de audiencia si están creadas las condiciones, puesto que el diligenciamiento de la notificación a las partes para su realización se realiza en el propio acto.

Asociado a la inmediatez, casi de la mano, se alza el principio de oralidad. La audiencia preliminar no es un acto para reproducir escritos, aunque se deje constancia en acta de lo que en ella aconteció. Su cometido es escuchar a las partes, a los sujetos que dieron vida al proceso, en virtud de los cuales surgió el litigio, para que en primera persona puedan exponer ante el juez la razón de sus alegaciones. Es este el momento dentro del proceso donde un juez preparado es capaz de notar las tensiones y la disposición de las partes o no de conciliar; incluso de comprender si las pretensiones están claras o generan más sombras que luces y requieren de saneamiento en caso de no lograrse una conciliación. La oralidad que se configura en el contexto de la audiencia preliminar despoja al proceso civil del tradicional ritualismo escrito que lo informa. No significa que desaparezcan los escritos, al contrario, su empleo le brinda fuerza a la palabra esbozada; inclusive le posibilita a las partes, en la comparecencia, comprobar si lo que sus representantes expusieron en los escritos de demanda y contestación es congruente con las manifestaciones vertidas ante ellos para llevar a cabo la tramitación del asunto.

Que en un único acto (audiencia preliminar) se puedan concentrar diferentes diligenciamientos, sin dudas contribuye a la impartición de justicia. Atenta contra la morosidad del trámite judicial, coadyuva a la labor de brindar transparencia a la labor judicial. Tributa a un cambio en la conciencia ciudadana respecto al rol que desempeña el juez en el proceso civil, propicia una justicia más humana y menos ritualista, pero sin perder el apego a la legalidad e imparcialidad que debe primar en la tramitación de la causa. Se relaciona de forma directa con la economía procesal, porque agiliza los trámites.

Las partes tienen derecho a manifestar ante el juez la razón de sus alegaciones, si se entiende que nadie debe ser juzgado sin ser oído. Sería útil entender, de igual modo, que en el contexto del proceso civil, nadie debería obtener resolución del litigio en el que se ve inmerso, sin antes haber tenido la posibilidad de alegar ante juez las razones, los motivos que condujeron a que fuera parte en un proceso contencioso.

La tutela judicial efectiva no solo se configura con la regulación de un proceso, o con la posibilidad de reconocer acción a los sujetos legitimados para incoar un asunto ante el órgano judicial competente. Para el logro de una garantía real y efectiva, es preciso oír a las partes, que exista un contacto directo de estas con el órgano decisor, y ello solo se alcanza con la intermediación y la creación de espacios de oralidad. La propia Constitución Nacional paraguaya⁵⁷ reconoce el derecho de las personas a ser oídas como parte de las características del debido proceso.

Es necesario dar la posibilidad a las partes de ser oídas por el juez, de tener un espacio al cual comparecer, para debatir ante el magistrado que ha de tomar la decisión de su asunto, las cuestiones que ameriten, en aras de que el ente juzgador alcance claridad sobre el objeto del proceso y las cuestiones que inciden en la litis. Significa, desde la perspectiva de la autora, que si bien la audiencia preliminar contribuye a la exteriorización de los principios de intermediación, oralidad, concentración y economía procesal, también tributa a un fin mayor, la eficacia del principio del debido proceso; más allá de su reconocimiento formal en las normas que integran el ordenamiento jurídico paraguayo.

Con la audiencia preliminar se busca que las partes comparezcan ante el juez civil, que en la práctica judicial paraguaya actual no ocurre, a no ser que deban exponer una prueba de confesión o que el juez, bajo su criterio discrecional, haga uso de las prerrogativas que le brinda el artículo 15 del Código procesal civil paraguayo. Incluso, es su cometido que en presencia de las partes, de conjunto con sus representantes, el juez se pronuncie sobre las pruebas que en su día se ofrecieron o les permita hacer uso del derecho de proponerlas en el acto; situación que contribuye a la notificación *in situ* de la admisión o no de estas, sin requerir proveído ulterior que deba ser notificado a las partes, dado que son notificadas en el propio acto de audiencia. Este aspecto es ejemplo de

⁵⁷ "Art. 16 - De la defensa en juicio. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales".

la optimización del proceso, en cuanto a la reducción de los diligenciamientos, sin atentar a la legalidad que ha de imperar a lo largo de la tramitación del proceso.

Cabe aclarar que el hecho de que en la audiencia preliminar se puedan realizar los actos judiciales relativos al ofrecimiento, admisión y práctica de pruebas, no representa una disminución o quebrantamiento de los términos procesales previstos para el curso normal de estos en caso de que no se celebre la audiencia o de incomparecencia de una de las partes. Porque si durante la realización de la audiencia no le es posible a las partes ofrecer los medios de prueba o reproducirlos sin dificultades, el juez dispondrá su práctica para otro día, de conformidad con el término establecido en la ley para el diligenciamiento de las pruebas admitidas.

Suponiendo que en el acto de audiencia se pudiera practicar determinados medios de prueba, pero no así la declaración de testigos porque estos no se encontraban presentes en la sede del juzgado el día de su celebración, sin menoscabo de la calidad, la legalidad y transparencia en la administración de justicia, se podrán diligenciar aquellas pruebas que sean posibles, y en el mismo acto el juez notificará a las partes la fecha para la práctica de las que resultaron pendientes de realización. Ello, sin dudas, propende a la economía y celeridad del proceso, ya que no se requirió de una providencia posterior, para notificarle a los abogados de las partes, la fecha en que se dispone la práctica de estas. Por otro lado, influiría en la eventualidad del proceso, porque permite la preclusión de diferentes etapas en una sola.

No se pueden obviar determinados elementos que se requieren en la configuración de la audiencia preliminar, en caso de una futura regulación en el contexto del proceso civil ordinario en Paraguay, como es la comparecencia de las partes y las aristas a contemplar para garantizar su presencia en la celebración de la audiencia.

A continuación se plantean algunas ideas a considerar respecto a este tema, y que se desprenden de los datos teóricos recolectados de la jurisprudencia y doctrina analizada.

Primer punto: la comparecencia de las partes debe ser obligatoria, salvo excusa fundada. El acto de audiencia preliminar constituye un espacio para que luego de presentados los escritos de demanda y contestación, o en su caso la reconvencción o no sin haber contestado el demandado la demanda, las

partes sean convocadas a comparecer ante el juez, a los efectos de realizar una audiencia, donde de forma oral manifiestan su posición respecto a los hechos alegados y si ratifican o modifican las pretensiones deducidas. Esto hace que la audiencia preliminar necesite de que ambas partes comparezcan, no solo sus representantes, quienes también deben acudir. El interés es escuchar al sujeto que guarda un vínculo directo con la litis del proceso; que el juez sea capaz de visualizar, a partir de las alegaciones de los sujetos implicados y que tienen una relación directa con el objeto del proceso, si las pretensiones son correctas.

Visto que en el propio acto de audiencia las partes pueden llegar a alcanzar una conciliación si ambas manifiestan conformidad, y que de no alcanzarse acuerdo se pueden diligenciar otros actos procesales que formen parte del procedimiento, siempre que existan las condiciones, para lograr una celeridad en la tramitación de los asuntos mediante el cumplimiento del principio de economía procesal, entonces la inasistencia del actor o el demandado ha de tener consecuencias, aspecto del que se desprende la consideración siguiente.

Segundo punto: si el actor es quien no asiste, y no comunica los motivos de su inasistencia, no la justifica, se entiende que desiste de la acción. Ello se debe a que esta autora estima que si la parte actora se encuentra debidamente notificada del acto que se va a celebrar y sus fines, y no comparece en la fecha indicada, sin dar motivos al órgano judicial, ese actuar debe traer consecuencias. Para ello, el juez en la providencia que dispone la celebración de la audiencia ha de realizar el apercibimiento correspondiente, respecto a las consecuencias que acarrea la inasistencia. Se estima que en caso de no asistir, sin mediar justa causa, de forma tácita se evidencia su falta de interés en la continuación del proceso. Cuestión que guarda relación con el principio dispositivo, que tiene relevancia en el contexto del proceso civil. Si son las partes quienes dan impulso al proceso, por ser cuestiones de interés privado, que solo se someten a conocimiento del órgano judicial porque no se pueden solventar en la vía privada; entonces que el demandante no asista a la comparecencia representa un desistimiento tácito de la demanda, porque no tiene interés en continuar con la tramitación del asunto. Máxime al no asistir a una audiencia, que tiene como una de sus finalidades, la de lograr en la medida de lo posible la conciliación entre las partes, sanear el objeto del proceso, donde no sea posible arribar a acuerdos, y realizar la mayor cantidad de diligenciamientos posibles, con apego a la legalidad y el procedimiento establecido.

Tercer punto: igual situación acontece con el demandado respecto a su incomparecencia a la celebración de la audiencia preliminar. Aquí se pueden dar dos situaciones, que se desprenden del análisis realizado. Por un lado, si el demandado hubiere contestado la demanda, pero no asiste a la audiencia, en relación con las pruebas que haya ofrecido, se considerará que renuncia a ellas, salvo aquellas que ya se han producido y materializado en el proceso, y cuyos resultados consten en las actuaciones. La otra opción es que el demandado no contestó la demanda, y visto que la audiencia es un acto cuya finalidad es lograr el avenimiento de las partes o en su defecto que el tribunal adquiera claridad respecto al objeto sobre el que versa la litis; si este no asiste y tampoco alega justa causa por su incomparecencia, no podrá manifestar de forma verbal su postura respecto a las pretensiones deducidas por el actor. Por lo tanto, la inasistencia a la audiencia del demandado será elemento suficiente para considerar que se tienen por válidos los hechos deducidos por la parte actora en la demanda, como presunción *iuris tantum*.

Cuarto punto: no queda exenta la figura del juez en este análisis. Es concordante la opinión doctrinal y la jurisprudencia comparada en entender que la no asistencia del juez a la audiencia constituye un quebrantamiento de las formalidades para la eficacia del acto. Con la audiencia preliminar se busca que exista intermediación directa entre el juez y las partes, más allá de los escritos aportados y que constan a fojas del expediente. Si el juez no comparece, o delega su rol en los auxiliares de justicia, incluso si se dedica a ser mera presencia y no desplegar el rol que le viene asignado para garantizar una audiencia de calidad, es menester considerar que el acto se encuentra viciado, por no cumplir con las formalidades que se requieren para la celebración de la audiencia preliminar. De ahí que se entienda que la consecuencia de su incomparecencia provoca que se pueda invocar la nulidad de actuaciones, por quebrantamiento del procedimiento e incluso la forma, ya que su presencia es un requisito *sine qua non* para el desenvolvimiento de la audiencia y el diligenciamiento de los diferentes actos procesales que allí se pueden realizar.

A pesar de los efectos que puede generar la incomparecencia de alguna de las partes, como se ha señalado, se considera que de existir justa causa para la incomparecencia y si esta fue notificada con anterioridad al órgano judicial o incluso antes de iniciar el acto, en virtud de garantizar la igualdad de las partes en el debate, el juez podrá citar en la menor brevedad de tiempo posible a la celebración de otra audiencia preliminar, para que demandante y demandado comparezcan, con el objetivo de que ante el decisor del asunto, y su dirección,

intenten alcanzar una solución a la litis; y de no ser posible que queden debidamente establecidos y delimitados los términos del debate.

Es pertinente indicar que un proyecto que pretenda incentivar la regulación jurídica de la audiencia preliminar en el proceso civil ordinario paraguayo no debe ser ajeno a contemplar este particular, porque si las partes o el juez no comparecen y el acto se celebra, no se configuran principios como la inmediatez. Que el juez no comparezca influye en la no configuración del principio de economía procesal a través de la concentración de actos, ya que al no estar la autoridad competente para hacer las diligencias que impulsen al proceso en el acto de audiencia, no se podrán realizar pronunciamientos respecto a la admisión de pruebas, e incluso no se realizarán acciones tendentes a tantear el terreno del debate para conocer si las partes tienen la intención de transigir respecto a sus pretensiones. Puede que haya manifestaciones del principio de oralidad, pero las alegaciones verbales aducidas no lograrán el alcance y la eficacia que tendrían de haberse realizado ante el juez. Por demás, más allá de dejar constancia de la asistencia de las partes en acta, el funcionario encargado de ejecutar la audiencia, a falta de la presencia del juez, carece de la competencia requerida para asumir el trámite del acto procesal, salvo la excepción de que sea un juez suplente, y que ello conste debidamente en las actuaciones del proceso.

Asimismo, que la regulación de cuáles son los efectos de la incomparecencia, ya sea del actor o el demandado a la audiencia preliminar conduce a que las partes conozcan las consecuencias que puede generar para su interés la incomparecencia injustificada. Se asume la postura de que los efectos de la ausencia injustificada que se han señalado en este apartado propenden a la búsqueda no solo de garantizar la comparecencia de los litigantes; sino también de realizar actos que tributen a la mejora en la calidad de la impartición de justicia, en cuanto se le haga ver al justiciable el compromiso del órgano de justicia de realizar actos que busquen, en la medida de lo posible, la resolución ágil de los conflictos, pero también amigable.

Lo que se aspira con la regulación de la audiencia preliminar en el ámbito procesal civil paraguayo, es la posibilidad de acceder a una justicia pronta, permeada de los principios de lealtad, igualdad, contradicción, inmediatez, concentración, oralidad, economía procesal, que juntos contribuyan a la garantía del debido proceso.

Es el fin de la justicia aunar todos los elementos necesarios para su cometido, pero también debe tener consecuencias para las partes, el hecho de que se ponga en movimiento la maquinaria judicial y luego se dilaten indebidamente los procedimientos, sin que exista justa causa. Por ello, la no asistencia de las partes a la audiencia preliminar tiene consecuencias, que se pueden escindir en dos aristas: positiva y negativa.

La primera se advierte a través de los principios que se configuran con la celebración de la audiencia preliminar cuando las partes y el juez comparecen. Principios que orientan a la transparencia del proceso, y a la obtención para el juzgador de elementos de prueba para cuando haya de exponer la razón de sus decisiones. Además, permite la interacción directa, sin intermediarios, ni escritos, entre el juez y las partes, pudiendo el primero a través de las manifestaciones que realizan en el acto, alcanzar una mejor comprensión del asunto sometido a su conocimiento. Mientras que para las partes representa una garantía, pues el acercamiento del juez y la posibilidad de poder realizar en un solo procedimiento disímiles diligenciamientos influye en la percepción ciudadana respecto a la administración de justicia y el compromiso de la judicatura en la tramitación de los asuntos a su cargo.

La connotación negativa en el contexto de la comparecencia son los efectos que tiene para la ulterior tramitación del proceso la inasistencia injustificada del actor o el demandado o el juez.

Las fortalezas que presenta dicha institución es que resulta un acto procesal, donde se pueden realizar intentos de conciliación, y en caso de no arribar a acuerdos, el juez, en el propio acto, podrá pronunciarse respecto a la admisión de las pruebas, en el caso de que hayan sido propuestas con los escritos promocionales, de demanda y contestación. Si no fue así, las partes podrán ofrecerlas en el acto, y el juez pronunciarse en relación a estas, dando traslado a la contraparte para que ejercite las acciones que estime pertinentes.

En definitiva, la audiencia preliminar representa un espacio oportuno para que se concentren disímiles actos, que ejemplifican la materialización de principios como el de oralidad, la inmediatez, la concentración, la economía procesal y la celeridad.

Se desprende que la audiencia preliminar es una figura que posibilitaría la realización de determinados actos procesales en un único procedimiento; particular que contribuiría a la optimización en la administración de justicia y a

la transparencia en las actuaciones judiciales, debido a que permite acercar a las partes con el juez, a partir de la intermediación que se materializa mediante la exposición de los alegatos de las partes ante el juzgador. Además, porque la manifestación de sus pretensiones se hace de forma oral, lo que posibilitaría que sea más expedita la recepción de las alegaciones por la contraparte, las cuales puede rebatir en el propio acto y ser resueltas por el juez.

6. A MODO DE CIERRE

El relato realizado sobre la audiencia preliminar refleja lo complejo que es el instituto, debido a la cantidad de actos procesales que se pueden aunar en un único procedimiento, el nivel de preparación que se requiere por parte del juez y los abogados de las partes antes de su celebración, para hacer un debate de calidad y lograr el cometido de la audiencia. Es importante también la correcta notificación de las partes para asegurar su concurrencia a la celebración del acto, porque en ella se ratifican las alegaciones planteadas en los escritos de demanda y contestación, o en su caso en la reconvenición, así como aclarar los términos del debate.

Es criterio de la autora que debe existir una transformación del proceso civil paraguayo, específicamente del trámite ordinario para la regulación de una audiencia preliminar, y dicha reforma debe contemplar en su planeación, diseño y ejecución un enfoque integral, que no solo busque la inserción formal de la figura en la normativa procesal civil paraguaya, sino que también garantice la infraestructura y las condiciones para que su implementación sea real y no letra muerta.

El primer aspecto a tener en cuenta es que para la realización de los principios de intermediación, oralidad, concentración y economía procesal en el espacio de la audiencia preliminar, es necesaria la visión y la delimitación de aquellos elementos que influyen e inciden en el sistema de justicia civil paraguayo. En consecuencia, la real concreción de estos principios transita no solo por su reconocimiento formal en la ley, sino también por la regulación de una audiencia preliminar. Y para ello se considera que el diseño de la institución, las normas procesales que regulan el proceso civil ordinario, el sistema de gestión y la disposición de los recursos humanos y materiales son elementos que no se pueden obviar.

De manera adicional, la regulación pretendida implica un cambio en el diseño del sistema de justicia civil, porque si bien desde la legislación vigente se re-

conocen los principios mencionados, se debe velar porque la inserción de la figura de la audiencia preliminar en el proceso civil ordinario no atente contra la uniformidad del sistema de Derecho civil en Paraguay, ni los niveles de competencia y conocimiento que se le reconocen a los jueces para la tramitación de los asuntos civiles en el trámite ordinario.

La realidad y los constantes cambios que se dan en la sociedad son factores que influyen en la concepción de un sistema de Derecho, y la jurisdicción civil no es ajena a ello. Por lo que otro juicio a tomar en consideración para la regulación de la audiencia preliminar, y que se logren apreciar de forma real los principios señalados, es el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La asistencia a la audiencia preliminar debe ser obligatoria para las partes y el juez, pero no se es impropio decir que pueden surgir inconvenientes que escapan a la voluntad de las partes y el juzgador, y les imposibiliten asistir de forma física a la comparecencia, pero pueden manifestar su presencia de forma telemática o mediante el empleo de las TIC. Entonces, debe existir, o al menos se espera que entre los aspectos a tener en consideración para la regulación de la audiencia preliminar se encuentre, dotar a los órganos judiciales encargados de su ejecución de las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar la realización del acto. Si es que las partes o una de ellas, o sus abogados, e incluso el juez, no pueden asistir físicamente, sí podrán estar a través de una videoconferencia. Según el parecer de esta autora, prever el empleo de estas tecnologías posibilitaría de igual modo la inmediación, la oralidad, la concentración de actos y la economía procesal.

La integralidad es un elemento que no se puede soslayar si se pretende la real concreción de los principios de inmediación, oralidad, concentración de actos y economía procesal a través de una audiencia preliminar. Se entiende que los beneficios que se pueden derivar de la regulación de esta han de ser extendidos a toda la nación paraguaya, por lo que la reforma debe prever los mecanismos y procedimientos a ejecutar, para garantizar que en todas las regiones del país el ciudadano tenga acceso a la audiencia preliminar en caso de ser regulada.

Es cierto que regular en el esquema procesal civil paraguayo la audiencia preliminar requiere de una reforma, pero es preciso dejar sentado que su inserción no significa que se renuncie a la escritura, ni eliminar su empleo durante la celebración de la audiencia preliminar, debido a que la constancia de lo acontecido se levanta en actas. En el propio acto, las partes podrán presentar

medios probatorios documentales, e incluso la admisión de estos constan en las resultas del expediente, a partir de las constancias dejadas en el acta levantada al efecto. La manifestación de la oralidad en la audiencia preliminar no atenta contra la escritura. Siempre que la contradicción y la igualdad en el debate se garanticen y se cumplan los trámites previstos en la ley, no se atentará contra las garantías establecidas para un debido proceso.

En la actualidad, la escritura es predominante en el proceso civil ordinario paraguayo. La forma en que se presentan las alegaciones y las pruebas de que intenten valerse las partes, solo a partir de escritos, y la dilación en la tramitación de los asuntos, que en no pocas ocasiones resulta excesiva, hacen alejarse a la justicia de la verdadera esencia de la litis e inciden en la percepción que la ciudadanía tiene de la misma. La resolución que se dicta poniendo fin al asunto puede ser una obra magistral, con un contenido teórico valioso, pero materialmente alejada de la realidad, porque puede acontecer que al día de su notificación, el estado de las cosas que resultaron objeto del litigio se hayan modificado o desaparecido, debido a la dilación en la tramitación del asunto, por lo que contar en la regulación jurídica de Paraguay, para la tramitación de los asuntos civiles ordinarios, con una audiencia preliminar podría contribuir a eliminar estas dificultades.

Se fundamenta la afirmación en el hecho de que como se ha planteado en las presentes líneas, en el acto de audiencia preliminar se puede delimitar el objeto del proceso, sanear los puntos de la controversia e incluso intentar conciliar, y en caso de no ser posible, se continúa en el propio acto a dilucidar cuestiones relativas a los medios de prueba (ofrecimiento, admisión, práctica); aspectos que se vinculan con los principios de oralidad, inmediatez, concentración y economía procesal, ya que las partes realizan sus alegaciones ante el juez de forma oral, y su presencia y la del juzgador materializa la inmediatez, así como se practiquen las pruebas en el propio acto, que de conjunto propenden a la economía procesal y a acortar los términos de los trámites procesales sin atentar contra los principios de igualdad, contradicción, preclusión y el debido proceso.

De igual modo, el juez deja de ser un mero espectador del proceso, para participar en su conducción sin atentar contra la capacidad de disposición de las partes. Porque seguirán siendo estas las que presenten los escritos, determinen la naturaleza del proceso, propongan las pruebas de que intenten valerse y consientan o no en conciliar. Pero es que con la audiencia preliminar el principio de inmediatez se configura, ya que el juzgador podrá tener conocimien-

to de las manifestaciones de forma directa y no solo a través de los escritos presentados por las partes. Asimismo, el contacto con el actor, demandado, sus abogados y testigos se logra en un único acto.

En toda evolución del sistema de justicia civil, específicamente en el proceso ordinario, se requiere la regulación de instituciones que permitan la configuración de la oralidad, la intermediación, la economía procesal y la celeridad. En consecuencia, los principios que no se pueden obviar en una eventual reforma de la justicia civil paraguaya, para la regulación jurídica de la audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil ordinario y que justificarían su inserción son:

la intermediación, respecto a garantizar la intermediación de las partes con el juez, por lo que se requiere la notificación efectiva de las primeras, para cerciorarse de su comparecencia a la audiencia; la regulación de sanciones por inasistencia injustificada de los sujetos que integran la relación jurídica procesal (juez y partes).

La oralidad, que se logra cuando las partes comparecen y exponen ante el juez sus alegaciones respecto al objeto del proceso. De ahí que resulte necesario definir los actos que se pueden diligenciar en la audiencia, para así conocer cuáles se pueden realizar en un solo acto y por ende propender a la economía del proceso mediante la concentración de trámites.

Que la configuración de la audiencia preliminar prevea el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para el redimensionamiento de la oralidad, para que en caso de que resulte imposible la comparecencia de las partes físicamente y dejando constancia de los motivos, ello no sea óbice para su diligenciamiento; si las partes o la parte que no puede concurrir a la sede del órgano, puede manifestar su presencia a través de las TIC.

El principio de concentración, que también se garantiza cuando desde la regulación de la audiencia se prevé el tipo de resolución que puede dictar el juez como resultado de su celebración, dado que esta contribuye a la realización de una serie de diligenciamientos, que le aportan un material probatorio, que en caso de haberse, incluso, realizado la práctica de pruebas en el propio acto y no quedar diligencia de prueba pendiente, le permiten al juez dictar sentencia. Los aspectos señalados propenden a la economía procesal.

De análisis se considera que mientras tanto no se encuentre regulada la audiencia preliminar, prevista como un trámite del proceso civil ordinario en Paraguay,

no existe óbice legal que le impida al juez civil hacer uso de las prerrogativas que le concede el artículo 15, inciso f, del Código procesal civil paraguayo y convocar a las partes a comparecer ante el órgano judicial luego de agotada la fase inicial de alegaciones (presentación de escritos de demanda y contestación), para fijar los términos del debate, sanear el objeto del proceso y alcanzar en la medida de lo posible acuerdos conciliatorios en aquellos asuntos que lo consienta su naturaleza.

Como conclusión final se entiende que al realizarse una audiencia preliminar, teniendo en cuenta los criterios que se han señalado, la oralidad, la inmediatez y la concentración se concretan, de tal manera que el juez obtiene una capacidad más amplia para juzgar sobre el asunto sometido a su consideración, sobre la base de la razón directa que tuvo de los hechos. Este particular contribuiría a que adquiriera un conocimiento más acabado de las personas que son las partes del proceso y de los hechos en que sustentan sus alegaciones. Le brinda la posibilidad de desempeñar una actividad más profunda en la conducción del asunto litigioso para su resolución y amplía sus facultades, sin obviar los límites de acuerdo con la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento y en concordancia con la legalidad y el debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales

- ABEL LLUCH, X., "La audiencia previa: entre el deseo y la realidad", *Revista del Poder Judicial*, No. 69, Primer Trimestre de 2003, pp. 1-24.
- ABEL LLUCH, X., "La función conciliadora en la audiencia previa: presupuestos, facultades judiciales y límites", *Revista Jurídica Valenciana*, 25 de mayo de 2013.
- BARRIOS DE ANGELIS, *Audiencia preliminar: sistema y método*, Vol. VI, 1988.
- BRUSQUETTI, L. I., *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General*, Intercontinental Editora, Asunción, Paraguay, 2001.
- COUTURE, E. J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, B de f., Montevideo-Buenos Aires, 2014.
- COUTURE, E. J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Buenos Aires, 1954 (citado por J. Montero Aroca. 1975. "La Duración del Proceso Declarativo Civil Español", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 24, p. 817).
- DE LOS SANTOS, M., *Aspectos procesales de la ley de Mediación y Conciliación 24.573*, J.A., 1996.
- DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General del Proceso*, Universidad, Buenos Aires, 2009.

- DÍAZ, C., *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General*, Vol. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.
- DÍAZ DE VIVAR, E. & R. VILA, "Menos fojas y mejor Justicia (A propósito del art. 360 del código procesal)", *El derecho jurisprudencia general*, No. 1996 168, Universidad Católica Argentina, pp. 168-1001.
- DUCE, M.; F. MARÍN & C. RIEGO, "Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información", en C. S. Campos, *Modernización de la justicia civil*, 1ª ed., Tradinco S.A., Montevideo, Uruguay, 2011.
- EISNER, I., "El nuevo artículo 125 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (En procura de 'intermediación', 'saneamiento' y 'decantación de la litis')", en *La intermediación en el proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1963.
- GASCÓN, F., "Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía", *Ius et Praxis*, Vol. 14, No. 1, 2008.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. & D. PALOMO VELEZ, "La audiencia previa el juicio en el modelo procesal civil español", *Revista Hispano-Chilena de Derecho Procesal Civil*, No. 1, septiembre de 2007, pp. 51-121.
- GRILLO LONGORIA, R., *Derecho Procesal Civil I. Teoría General del Proceso Civil*, Félix Varela, La Habana, 2004.
- Instituto Iberoamericano de Derecho procesal. Secretaría general, *El Código Procesal Civil. Modelo para Iberoamérica. Historia - Antecedentes - Exposición de Motivos*, Montevideo, 1988.
- LANDONI SOSA, A., "Activismo y Garantismo en un proceso civil moderno", en S. Pereira Campos, *Modernización de la justicia civil*, 1ª ed., Tradinco S.A., Montevideo, Uruguay, 2011.
- LÓPEZ FLORES, E. J., "Audiencia preliminar en el nuevo Código Procesal Civil", *Revista de Derecho*, 31(1), pp. 27-37.
- LOUTAYF RANEA, R. G. & M. MOSMANN, "La Audiencia Preliminar", en C. Jorge A. Rojas, *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial argentina*, Rubinzal Culzoni Editores, 2018.
- MENDOZA DÍAZ, J., "Un acercamiento al proceso civil cubano", en J. Mendoza Díaz (coord.), *Panorama del Derecho Procesal hispanocubano*, tirant lo blanch, Valencia, 2012.
- MORELLO, A. M.; L. A. PASSI, G. SOSA & R. BERIZONCE, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados*, Vol. IX, Abeledo-Perrot, La Plata / Lib. Editora Platense, Buenos Aires, 1979.
- PALACIO, L. E., *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. ed., actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011.

- PALOMO VÉLEZ, D. "La audiencia previa y el modelo procesal civil oral: consideraciones en torno a una pieza procesal clave", *Revista Chilena de Derecho*, mayo-agosto de 2005.
- PEREIRA CAMPOS, S.; C. VILLADIEGO BURBANO & H. CHAYER, "Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe", en C. S. Campos, *Modernización de la justicia civil*, 1ª ed., Tradinco S.A., Montevideo, Uruguay, 2011, disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4623/modernizacionjusticiacivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PEREIRA CAMPOS, S., *El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico*, CEJA, 2008.
- PEREIRA CAMPOS, S., *El proceso civil ordinario por audiencias: La experiencia uruguaya a 20 años de la implementación de la reforma*, 1ª ed., Tradinco S.A., Montevideo, Uruguay, 2011.
- PEREIRA CAMPOS, S., "Mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación del principio de inmediación en el proceso por audiencias", en S. Pereira Campos, *Modernización de la justicia civil*, 1ª ed., Tradinco S.A., Montevideo, Uruguay, 2011.

Fuentes legales

- CASCO PAGANO, H., *Código Procesal Civil. Comentado y Concordado*, Vol. I, Libros I y II, artículos 1 al 438), La Ley Paraguaya S.A., Asunción, Paraguay, 2000.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay*, CIDEE, Asunción, 2011.
- Corte Suprema de Justicia, *Anteproyecto de Código de Organización Judicial*, Asunción, 2015.

Recibido: 10/4/2023
Aprobado: 22/6/2023

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

